

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_\_\_ DE 2023

**“Por la cual se adiciona un parágrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se** adiciona el [artículo 48](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de la [Constitución Política](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de Colombia**”. (Se conserva la mesada 14 a los miembros de la Fuerza Pública).**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al acto legislativo 01 de 2005, el cual será el siguiente:

Parágrafo transitorio 7º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, los miembros **de la Fuerza Pública.**

Artículo 2°. Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al [artículo 48](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de la [Constitución Política](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de Colombia.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara

JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS



**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se justifica permanencia de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública, exceptuándose de su eliminación, teniendo en cuenta las funciones que cumple de conformidad con la Constitución Nacional articulo 217 y 218, y es que el hecho de mantener en el acto legislativo 01 de 2005 su régimen especial y exceptuado, fue precisamente por esa labor que prestan a los Colombianos las 24 horas del día, dominicales, festivos, navidad y año nuevo, así mismo lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias entre las cuales me permito traer a colación la sentencia C-432 DE 2004, la cual en sus apartes señala:

“

(…)

**FUERZA PUBLICA**-Derecho a un régimen prestacional especial

*La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PUBLICA**

**REGIMEN NORMATIVO**-Carácter especial se contrapone a lo excepcional y autónomo**/DERECHO EXCEPCIONAL, AUTONOMO Y ESPECIAL**-Conceptos

*El carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel*

*régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.*

**REGIMEN PRESTACIONAL EXCEPCIONAL**-Concepto

*Se puede considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.*

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Implicaciones de la existencia

*La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.*

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Exclusión de miembros de la Fuerza Pública

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PUBLICA**-Objetivo y límites

*La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el*

*contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados limites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.*

 **ASIGNACION DE RETIRO**-Naturaleza jurídica

**ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA**-Naturaleza jurídica

 **ASIGNACION DE RETIRO**-Compatibilidad

**ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA**-Naturaleza prestacional

*No existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.*

**LEY MARCO**-Imposibilidad de regular sus materias a través de facultades extraordinarias

**LEY MARCO EN REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PUBLICA**-Establecimiento por el Congreso que incluye la asignación de retiro**/LEY MARCO EN REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PUBLICA**-Reserva impide su expedición por decreto con fuerza de ley.

*Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los*

*objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como*

*una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública -  puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional…”*

Por lo que hay que señalar, que la intención del legislador de mantener esa condición especial a los miembros de la Fuerza Pública, no fue solo para temas prestacionales o pensionales, sino también salarial, y así compensar ese desgaste al que es sometido durante largos periodos, no sólo el militar, sino también los miembros de su familia, ese el riesgo latente que entraña la función pública que prestan y desarrollan sus miembros de acuerdo con las finalidades expresadas en los artículos 217 y 218 Superiores, relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica.

Ahora hay que tener en cuenta que el acto legislativo quiso mantener el régimen especial de los miembros de la fuerza pública y en el parágrafo transitorio 2°, **exceptuó** de su aplicación a los Miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente forma:

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados,* ***sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública****, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo" (Subrayas fuera de texto).*

Por lo tanto, no tendría coherencia que se quisiera mantener su régimen especial y exceptuado, pero eliminársele la mesada 14, cuando lo que se trata es de conservar esa protección especial en todos sus aspectos.

Lo que nos lleva a concluir que deben quedar exceptuados de la eliminación de la mesada 14, como quedó regulada en el acto legislativo 01 de 2005, creo que es lo mínimo que podemos hacer por estos hombres y mujeres que a diario

exponen sus vidas para proteger la vida de todos los Colombianos, por ello ponemos a consideración de ustedes colegas este proyecto de acto legislativo para que no se le arrebate a los **miembros de la Fuerza Pública,** esa mesada 14 o de mitad de año como se denomina, hacerlo sería un acto de injusticia con miles de hombres y mujeres de estas fuerzas, razón que se considera más que suficiente para que sea aprobado el presente acto legislativo, y así de esta manera mejorar sus condiciones económicas en situación de retiro de este grupo poblacional.

Representante,

JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS